



Recurso nº 1461/2019 C. Valenciana 302/2019

Resolución nº 73/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.B.S., en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos del procedimiento “*Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y otros trabajos en la obra del CEIP Les Palmeres*”, Expediente: CNMY19/IN10S/61, convocado por la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 6 de noviembre de 2019, la licitación del contrato de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y otros trabajos, en la obra del Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) Les Palmeres.

El valor estimado del contrato asciende a 177.653,54 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, el COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, ha interpuesto el presente recurso especial en materia de



contratación, frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) Y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de diciembre de 2019.

Cuarto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 5 de diciembre de 2019, resolución por la que se concedía la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que en principio es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Valencia

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del*



contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Precisamente, la entidad recurrente es una asociación representativa de los intereses colectivos de sus asociados, de acuerdo con los estatutos aportados, por lo que se entiende cumplido el requisito de la legitimación.

Tercero. El acto que es objeto de recurso son los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de servicios.

De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato administrativo de servicios y los correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato de servicio con un valor estimado superior a 100.000 €, circunstancia esta que también concurre.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. Satisfaciendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del mismo, encontrándonos que en el mismo se formulan una pluralidad de alegaciones relativas a incumplimientos que a juicio del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (en lo sucesivo, Colegio de Arquitectos) presentan los pliegos, y a las que el órgano de contratación responde puntualmente.

La primera de estas alegaciones es la relativa al procedimiento de adjudicación, sobre el que el recurrente considera que debería haber sido el del concurso de proyectos, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, en vez del procedimiento abierto.

El citado artículo 183 de la LCSP, define los concursos de proyectos, como *“los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado”.*



El apartado tercero de este mismo artículo, dispone que *“Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección”*.

De este precepto ahora transcrito resulta que debe acudir a este procedimiento, entre otros supuestos, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad; complejidad que considera el Colegio de Arquitectos sí concurre en el contrato que se licita.

Esta categorización del contrato como complejo, la argumenta el recurrente, señalando lo siguiente:

“Asimismo, cabe entender que un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, con los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, suponga intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo protección de carácter ambientales o histórico-artístico.
- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efectos invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales, así como características sociales.



Apreciamos que las prestaciones establecidas en la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad”.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, en relación con esta alegación, considera que en el proyecto objeto del contrato no concurre la nota de “especial complejidad” que implicaría ser necesario acudir al procedimiento de concurso de proyectos, señalando al respecto lo que a continuación se expone:

«El objeto del contrato que aquí interesa es la redacción del proyecto arquitectónico de un edificio destinado a educación infantil y primaria sobre una parcela de características muy sencillas: ya que es plana, horizontal, de proporciones regulares, situada en casco urbano, sin ningún tipo de servidumbres de vuelo y suelo, sin riesgos sanitarios, con acceso directo desde la vía pública y todos los servicios urbanos a pie de parcela, y con unos coeficientes urbanísticos de ocupación, edificabilidad, altura de cornisa, etc. muy elementales, siendo todo ello conforme a las condiciones de la Norma Técnica por la que se fijan las *“Directrices y parámetros para el establecimiento de las reservas dotacionales educativas y los requisitos exigibles a las parcelas de dichas reservas que alberguen centros públicos”*, aprobado por el Decreto 104/2014, de 4 de julio, del Consell (v. nota 1)

Respecto al edificio a proyectar, se trata de una construcción de dos alturas (compuesto de planta baja y primer piso), sin sótano, de acuerdo con el Programa de Necesidades aprobado por la Conselleria para este centro educativo. (v. nota 2)

Por otra parte, la redacción del proyecto debe realizarse siempre en base a “los criterios y las directrices de diseño” que establezcan los técnicos de la Conselleria de Educación designados por esta, tal y como establece la Cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios interesado (v. nota 3), siendo dichas directrices las fijadas en las “Instrucciones de Diseño y construcción de edificios de uso docente”, publicadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en su página web, y que establecen los criterios por los que se ha de regir la redacción de los proyectos y la construcción de centros públicos de educación infantil y primaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, los cuales recomiendan reiteradamente soluciones arquitectónicas sencillas, nada complicadas, de la “mínima complejidad constructiva y estructural”, y donde tengan preferencia los aspectos funcionales y de economía de conservación y mantenimiento (v. nota 4)



Finalmente, el edificio a proyectar tiene "escasa incidencia ambiental" a los efectos de lo previsto por la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, como luego se verá, por lo que no produce emisiones, vertidos, ruidos o molestias significativos que pongan en riesgo la salud humana o la calidad medioambiental que deban ser objeto de especial consideración.

En consecuencia, el proyecto interesado carece, a nuestro juicio y muy claramente, de la "especial complejidad" a que se refiere el CTAV, que justifique la convocatoria de un concurso de proyectos».

Pues bien, la minuciosidad y rigor técnico con la que el órgano de contratación analiza la no existencia de complejidad en el proyecto que en concreto está siendo objeto de licitación, conduce a que por parte de este Tribunal se acepte esta argumentación, de carácter estrictamente técnico, que debe prevalecer frente a los argumentos formulados de forma genérica por el recurrente, que si bien expone cuando un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, no indica en que forma estas características enumeradas concurren en la redacción de los proyectos que son objeto de licitación.

Sexto. El segundo reproche que realiza el recurrente al pliego es al presupuesto base de licitación, por considerar que en el mismo se han omitido tareas técnicas para la correcta ejecución del mismo, en concreto para la realización de las prestaciones "proyecto de actividad" y "certificación de eficiencia energética del proyecto y de la obra terminada".

Invoca al respecto diferentes normas; en concreto, para la redacción del proyecto de actividad, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, y para el certificado de eficiencia energética, entre otros, el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.

Considera por este motivo vulnerado el artículo 99.1 de la LCSP, que exige que el objeto del contrato sea determinado, debiéndose esto traducir, a juicio del recurrente, en que se concreten y precisen de manera adecuada las prestaciones objeto del mismo, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo. Esta vulneración considera que es un vicio de nulidad de pleno derecho.

El órgano de contratación, sobre este extremo, manifiesta lo siguiente:

“El Servicio de Infraestructuras concluye en su informe que “respecto a los honorarios para las prestaciones de Proyecto de Actividad y de Certificación de Eficiencia Energética, no se ha estimado conveniente el establecimiento de honorarios específicos para estas tareas por considerarlos incluidos en los trabajos de redacción de proyecto y de dirección de obras.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad Valenciana el régimen jurídico al que se someten las actividades viene regulado por la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, la actividad docente que aquí interesa está sometida, –dada su escasa incidencia ambiental– al régimen que establece el artículo 13.1.c) Declaración responsable ambiental, por tratarse de una actividad de uso docente cuya altura de evacuación es inferior al 28 m y tiene una superficie construida inferior a 5.000 m² (Apartado 13.2.5. del Anexo II (Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental) de la Ley 6/2014), por lo que resulta suficiente la presentación de la "Declaración responsable ambiental" a que se refiere el artículo 4.5 de esta ley, que es *"documento suscrito por el titular de la actividad, o su representante, en el que pone en conocimiento de la administración que va a iniciar la actividad y manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para su ejercicio, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo que dure dicho ejercicio, acompañándose la documentación que esta ley establece."*

En cuanto a la Certificación de Eficiencia Energética, el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios, en su artículo 10.3 dispone que *"El certificado de eficiencia energética del proyecto se incorporará al proyecto de ejecución"*, por lo que es un documento que debe formar parte del proyecto de ejecución, y su precio forma parte de los honorarios de este.

A mayor abundamiento, el Código Técnico, en su Anexo I, establece que el Proyecto de Ejecución debe contener los correspondientes Anexos de "Eficiencia energética" y de "Estudio de impacto ambiental".



Respecto a la mención al Estudio de Gestión de Residuos, el artículo 4.1.a) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición exige *"Incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición"*, razón por la cual se considera así mismo que este documento debe formar parte necesariamente del proyecto de ejecución, correspondiendo al proyectista su redacción conjunta e inseparable con la del resto del proyecto y no una prestación independiente de este.

Por último, el artículo 233.3 de la LCSP establece que *"Salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que esta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato". Así, el Estudio Geotécnico es un documento integrante del proyecto de ejecución e inseparable de este, y necesario para la realización y justificación de los cálculos y soluciones estructurales y de la cimentación; y por tanto resulta procedente considerar su precio incluido en el del contrato."*

Por los motivos rigurosamente expuestos por el órgano de contratación, donde nuevamente vuelve a referirse de forma concreta al proyecto objeto del contrato, y no de forma genérica como lo hace el recurrente, consideramos que procede ser desestimada la alegación del Colegio de Arquitectos.

Séptimo. En tercer lugar alega su disconformidad con que, en relación con la solvencia técnica o profesional, apartado L de las Características Particulares del PCAP, se prevea que esta se acredite mediante una relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, señalando que lo que debería es ampliarse ese periodo de tres años, a toda la vida profesional, con la finalidad de garantizar un adecuado nivel de competencia, con fundamento en el artículo 90.4 de la LCSP.

Sobre este extremo, el órgano de contratación manifiesta su oposición, en los siguientes términos:

"El recurrente solicita que la acreditación de la solvencia técnica se extienda a toda la vida profesional, con fundamento en garantizar un nivel adecuado de competencia citando



expresamente el art. 90.4 de la LCSP y el art. 58.4 de la Directiva 2014/24/UE y considera que deberá exigirse acreditación mediante certificado de colegiación.

Cabe decir que el apartado 4 del art. 90 al que hace referencia estipula que: “En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.” y, por tanto, tan solo sería aplicable en el caso de que el licitador propuesto como adjudicatario acreditase que se trata de una empresa de nueva creación con menos de cinco años de antigüedad.

Si bien es cierto que el apartado a) del art. 90.1 establece en un inciso la posibilidad de que los poderes adjudicadores tengan en cuenta los servicios efectuados más de tres años antes, cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, no lo es menos que en su primer párrafo especifica que en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios enumerados en el mismo, **a elección del órgano de contratación**, siendo el primero de ellos una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años.

Por su parte el art. 58.4 Directiva 2014/24/UE dispone que, con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores **podrán** imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad y en particular **podrán** exigir, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado.

Por tanto, cabe concluir que la ampliación a toda la vida profesional como período para acreditar la solvencia técnica o profesional, se trata claramente de una potestad del órgano de contratación que puede ejercitar o no, como así ha sido en este caso”.

Por lo expuesto, considera este Tribunal que debe ser desestimada también esta alegación.

Octavo. Se refiere ahora el Colegio de Arquitectos al criterio de adjudicación definido en el pliego como calidad referida al personal que ejerza las labores de responsable de cimentación y estructuras, responsable de la coordinación de seguridad y salud, responsable de la dirección facultativa de las obras y responsable del control de calidad”, que lo que valora es la formación específica que cada uno de estos cuatro perfiles puedan tener, de cero a doce puntos.

Este criterio se configura como criterio de calidad evaluable de forma automática (apartado LL de las Características Particulares), a incluir en el sobre 3, y la puntuación del mismo, un máximo de doce puntos, se otorgará a las ofertas cuando en las mismas se acredite la formación exigida para cada uno de los cuatro perfiles.

Al respecto, el recurrente señala que este criterio se refiere exclusivamente a la cantidad de experiencia acreditada, sin referencia a la calidad, confundiendo a su juicio calidad por cantidad, y vulnerándose por tanto lo previsto en el artículo 145.2. 2º de la LCSP.

El citado precepto, cuya rúbrica es “Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato”, dispone en sus dos primeros apartados lo siguiente:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:



1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

De la lectura de este precepto, y en particular del citado apartado 2.2ª, resulta que la cualificación de personal adscrito al contrato que vaya ejecutar el mismo, siempre que la misma pueda afectar de manera significativa su mejor ejecución, puede ser un criterio de adjudicación que permita conocer la mejor relación calidad- precio del contrato.

Resulta posible entender que valorar en el responsable de cimentación y estructuras formación específica en esta área, así como en el responsable de coordinación de seguridad y salud que tenga el título de Técnico Superior en prevención de Riesgos Laborales, son características relativas a la calidad, en este caso del personal, que sí que pueden redundar en la mejor de manera significativa en la mejor ejecución del contrato.

Por lo expuesto, no procede estimar la alegación del recurrente ahora analizada, así como también la formulada de forma genérica de eliminación de los criterios siguientes:

“2.4 Mayor número de visitas a obra (0 a 4 puntos sobre 100)

La realización de dos visitas semanales a obra de los facultativos, superando el mínimo establecido de una a la semana en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se valorará del siguiente modo:

(...)

2.5. Asesoramiento a la Administración (0 a 4 puntos sobre 100)

El compromiso de emisión de informes técnicos y asesoramiento a la administración contratante consistirá en la emisión de informes de repuesta a consultas de la Conselleria competente en infraestructuras educativas referentes a las obras objeto del contrato, durante los 2 años siguientes a la recepción definitiva de las mismas.

Las materias objeto de este asesoramiento están referidas al mantenimiento y gestión de las instalaciones e información y documentación necesaria para el caso de que se acometan otras reformas.

Asimismo, el compromiso incluye un mínimo de (1) visita cada 6 meses, de cada visita se levantará acta...

2.6. Se otorgarán hasta 4 puntos al compromiso del tiempo de respuesta de la persona responsable de la dirección de la obra (DO) ante algún evento de su competencia que ocurra en el ámbito del edificio educativo, durante los 2 años siguientes a la recepción definitiva de las obras”.

Considera el Colegio de Arquitectos que estos criterios, aun cumpliendo con las exigencias del artículo 145 de la LCSP, dado su imposibilidad de control previo, puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores, proponiendo por ello su supresión.

Esta tacha que efectúa el recurrente a estos criterios de adjudicación, considera este Tribunal que aparecería enervada por la duración del contrato, que se vincula, tal y como aparece en el apartado R de las Características Particulares, a la ejecución de la obra, dividiéndose el plazo de ejecución del contrato en dos fases:

- Fase 1.- Redacción del Proyecto básico y del Proyecto de Ejecución, que será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la formalización del contrato.
- Fase 2.- Ejecución de obra, que implica que el plazo de ejecución coincida con el del contrato de obras al que está vinculado, comenzando el mismo el día siguiente de la firma del contrato de obras, y finalizando cuando transcurrido el periodo de garantía de la obra, se apruebe el proyecto de liquidación o proyecto final de las obras realmente ejecutadas, incluyendo este plazo la realización de los trabajos relacionados con la recepción y liquidación de la obra, así como la resolución de las posibles incidencias que puedan surgir durante el período de garantía de la obra.

De este modo, si bien no es necesario un control previo, al sí ser necesario un control de la ejecución del mismo en los términos en que ha sido ofertado durante todo el plazo en que este mantiene su vigencia, sí resultaría de todo punto posible al prolongarse su duración aún

después de ser redactados los proyectos, en concreto durante la ejecución del contrato de obras, período durante el cual el adjudicatario del contrato deberá hacer efectivos sus compromisos relativos a los criterios antes citados, el de asesoramiento a la administración y compromiso en el tiempo de respuesta.

Noveno. El Colegio de Arquitectos manifiesta su oposición a que en el PCAP a que se impida la subcontratación de tareas fuera del equipo humano propuesto, sin especificar, es cierto, donde aparece en los pliegos esta restricción.

Sobre este aspecto, el órgano de contratación expone lo siguiente:

“El Servicio de Infraestructuras concluye en su informe que el apartado Q del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rigió la licitación dice que *“no existe obligación de indicar en la oferta si va a haber subcontratación”*, pero no que se impida *“la subcontratación de tareas fuera del equipo humano propuesto”* como erróneamente interpreta el CTAV.

Y ello es así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 215.2.a) de la LCSP, que dice: *“Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar...”* En virtud de esto, en el presente pliego se ha previsto que no existe obligación de indicar la parte a subcontratar en el momento de la oferta, pero de ningún modo se prohíbe la subcontratación”.

De este modo, procede la desestimación de esta alegación.

Décimo. Considera el recurrente, que el pliego no establece cláusulas específicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, a las que se refiere el artículo 122 de la LCSP, que preceptúa que en los pliegos habrán de contenerse “consideraciones sociales, laborales y ambientales que, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan”.

Continúa exponiendo que, dada la dificultad de establecer cláusulas de tipo medioambiental, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se refieran, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de

personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, y la igualdad entre mujeres y hombres.

Responde el órgano de contratación de la siguiente forma:

“Al respecto cabe decir que, en el diseño de los criterios de adjudicación este órgano de contratación ha pretendido garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, en concreto, introduciendo entre los criterios evaluables de forma automática se ha introducido el “2.1. *Criterio medioambiental: Diseño del proyecto ayude a reducir su demanda energética mediante un adecuado aislamiento término y el aprovechamiento de las condiciones locales, que facilite el confort de los usuarios asociando los usos de las diversas zonas del edificio con los distintos comportamientos climáticos de las diversas zonas del mismo. Uso de fuentes de energía renovables: instalaciones de energía solar para reducir el impacto ambiental.*”

Asimismo se incorpora como criterio social el criterio “2.2. Incorporación al equipo técnico de una persona titulada más, menor de 35 años, (...) que realice funciones de apoyo y refuerzo al equipo mínimo exigido para la ejecución de este contrato. (...)”

Por su parte el art. 202 dispone que “los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social (...). Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: (...); favorecer la formación en el lugar de trabajo; (...).”

En este sentido se ha introducido en este apartado X la siguiente condición especial de ejecución: Realizar durante la ejecución del contrato y para la plantilla adscrita a dicha



ejecución, al menos, una acción de formación que mejore la ocupación y la adaptabilidad así como sus capacidades y su cualificación”.

A juicio de este Tribunal, las consideraciones sociales, laborales y ambientales del artículo 122 de la LCSP, se encuentran reflejadas con mayor o menor intensidad en los criterios de solvencia, adjudicación y condiciones especiales de ejecución, procediendo la desestimación de esta alegación.

Undécimo. En último lugar, el Colegio de Arquitectos considera que las menciones que en el pliego de prescripciones técnicas se hace al soporte papel son contrarias a la exigencia contenida en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se establece la obligación de los administrados, de relacionarse electrónicamente con la Administración.

El órgano de contratación manifiesta que en el PPT se exige que la presentación del proyecto básico y de ejecución se haga en soporte tanto informático (CD) como en formato papel, porque entiende que el proyecto es el resultado de la prestación del contrato de servicios y no un trámite del procedimiento administrativo, por lo que no le es aplicable lo dispuesto por el citado artículo 14.2 de la LCSP, que si lo sería al procedimiento de licitación, cuyos trámites se llevan a cabo íntegramente por procedimientos electrónicos.

Considera este Tribunal también que no vulnera el precepto citado por el Colegio de Arquitectos la exigencia de que la presentación de los proyectos se haga en formato papel, que es el resultado u objeto del contrato, cuya determinación, configuración y definición corresponde, al órgano de contratación, siendo como es la tramitación de este procedimiento de contratación electrónica, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.B.S., en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos del procedimiento *“Redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y otros trabajos en la obra del CEIP Les Palmeres”*, Expediente: CNMY19/IN10S/61, convocado por la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.